

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-667/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** la demanda de **Giancarlo Covelli Gómez**, contra los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por falta de interés jurídico y legítimo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Actor:	Giancarlo Covelli Gómez.
Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG-INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Alvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

2. Registro de candidatura. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato a juez de distrito en materia laboral en el tercer circuito correspondiente al Estado de Jalisco, específicamente en el distrito judicial electoral dos.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdos impugnados³. El veintiséis de junio se aprobaron los acuerdos por los que se aprobaron, entre otros, los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos de la elección de jueces de distrito en Jalisco.

5. Juicio de inconformidad. El dos de julio, el actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar los acuerdos referidos.

6. Turno. Recibidas las constancias correspondientes, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-667/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para controvertir determinaciones del CG-INE relacionados con la validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que –con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia– la demanda se debe **desechar** de plano, por falta de interés jurídico o legítimo del promovente.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Marco jurídico

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse⁵.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustantivo del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁶.

Por tanto, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo así, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Asimismo, en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la

⁵ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Federación, la demanda deberá presentarse por **la persona candidata interesada**.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia⁷.

Caso concreto

Como se precisó, la demanda se debe **desechar** por falta de interés, ya que la pretensión del actor es que se le designe un cargo por el cual no contendió.

En efecto, el actor se postuló como candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral, en el tercer circuito correspondiente al Estado de Jalisco, **en el distrito judicial electoral dos**, como se advierte en el listado definitivo de jueces y juezas de distrito del tercer circuito del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la pretensión del actor en el presente juicio es que se le otorgue el cargo de juez de distrito en el mismo circuito y materia, **pero distrito judicial uno**.

Ello, bajo el argumento de que la no asignación de cargos vacantes del distrito uno impide que el promovente pueda ser asignado derivado de la votación que obtuvo en la elección en la que participó.

Además de que a su dicho, todas las asignaciones se hicieron a favor de mujeres, pues en los cuatro distritos que componen el circuito judicial, las personas vencedoras resultaron mujeres, por tanto, no se realizó una

⁷ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Plenos y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

asignación horizontal paritaria, lo que lesiona, además, la equidad.

No obstante, el actor no contendió en el distrito coya vacancia cuestiona (distrito uno), pues las candidaturas para dicha elección, fueron Nadia Vianey Burgos Gómez, Karla Ruesga Solano, Gabriela Balandran Sepúlveda, Javier Arturo Hernández Espíndola, Nahum Bautista Gallardo y Sergio de Rosas Gutiérrez⁸.

Así, el actor carece de interés para cuestionar la asignación de los cargos y/o vacancias sobre **jueces del distrito uno del tercer circuito en Jalisco**, al no haber participado en el proceso electoral para tal distrito.

En virtud de lo expuesto, la demanda es improcedente, ya que el actor carece de interés por no haber contendido para el cargo que pretende controvertir.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JIN-316/2025 y SUP-JIN-498/2025.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

⁸ Datos que se pueden corroborar en la siguiente liga: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/3/distrito-judicial/1/laboral/candidatos>

SUP-JIN-667/2025

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*